

Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado. Segunda Secretaria. Expediente: 123/2016 Incidente De Liquidación De Pensión Alimenticia Sentencia Interlocutoria

Jonacatepec de Leandro Valle, a veintiocho de Febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los							
autos del expediente 123/2016, relativo al juicio sobre							
Controversia familiar, promovido por							
contra							
, dentro del INCIDENTE DE							
LIQUIDACIÓN DE PENSIONES VENCIDAS Y NO							
PAGADAS, promovido por							
contra							
; y,							
ANTECEDENTES							
Del appite inicial de demonde es demás constancias							
Del escrito inicial de demanda y demás constancias							
que obran en el presente sumario, se desprende lo							
siguiente:							
1. CONSTANCIAS DEL JUICIO PRINCIPAL.							
Mediante sentencia de veintiocho de Octubre de dos							
mil dieciséis, entre otras cosas se resolvió							
definitivamente sobre la pensión alimenticia a favor del							
menor por la							
cantidad de \$2,191.00 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y							
UN PESOS 00/100 M.N.), mensuales a cargo del deudor							
alimentario							
(resolutivo cuarto).							

TRAMITE:

1. INTER	RPOSICIÓN	DE L	A DEMANDA
INCIDENTAL. Mo	ediante escrito	present	tado el diez de
Septiembre de d	los mil veinti	uno , ant	e la Oficialía de
Partes Común o	de este Juzga	do, com	pareció
		,	promoviendo
INCIDENTE DE	E LIQUIDACI	ÓN D	E PENSIONES
VENCIDAS Y N	O PAGADAS	contra	

a razón de \$144,606.00 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos seis pesos 00/100 m.n.), correspondientes al periodo comprendido del mes de abril del 2016 al mes de septiembre de 2021.

Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y ofreció los medios probatorios que considero pertinentes.

- 2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL. Por acuerdo de veintidós de Octubre de dos mil veintiuno, se admitió el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS a favor del menor , ordenándose dar la intervención legal que compete a la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como dar vista a la contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 3. NOTIFICACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

 Mediante cedula de notificación personal de nueve de febrero de dos mil veintidós se dio vista a presente incidente de liquidación de pensiones vencidas, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 4. DESAHOGO DE VISTAS. Mediante acuerdo de veinticinco de Febrero de dos mil veintidós, a petición de la parte actora incidentista se tuvo por precluido el término del demandado incidentista para dar contestación a la demanda incidental en su contra; y, por permitirlo él estado de los autos, se citó a las partes para para oír sentencia, la que se emite al tenor del siguiente:



Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado. Segunda Secretaria. Expediente: 123/2016 Incidente De Liquidación De Pensión Alimenticia Sentencia Interlocutoria

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Civil de Primer Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de e1 oficio porque la ley expresamente ordena procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las legalidad seguridad garantías de y establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se formalidades esenciales cumplan las del procedimiento.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS,** que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede



Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado. Segunda Secretaria. **Expediente: 123/2016** Incidente De Liquidación De Pensión Alimenticia Sentencia Interlocutoria

llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría para impedido resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, se tiene que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, en términos del numeral 552, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que dispone:

> ARTÍCULO 552.- TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III. Transcurrido este término, se dictará resolución; IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible; V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo

de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III. **LEGITIMACIÓN.** Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11** y **40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 189294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XIV, Julio de 2001 Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206

Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.



ARTÍCULO 598.- PERSONAS LEGÍTIMAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA. Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular por cuanto, a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con las siguientes documentales:

Copias certificadas del **acta de nacimiento**, registrada, en el Libro , de la Oficialía del Registro Civil de , **Morelos**; a nombre del niño , apareciendo como sus progenitores

Así mismo, se desprende de autos la resolución de **veintiocho de Octubre de dos mil dieciséis** donde se decreta la pensión alimenticia que por esta vía se reclama.

Documentales e Instrumentales de actuaciones a la cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su

competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Época: Novena Época Registro: 176716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005 Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CXLIV/2005

Página: 38

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados *Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio* de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:



Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado. Segunda Secretaria. **Expediente: 123/2016** Incidente De Liquidación De Pensión Alimenticia Sentencia Interlocutoria

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se las formalidades esenciales procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En ese tenor y a fin de establecer el marco jurídico que nos permita analizar la procedencia del **incidente de liquidación de pensión alimenticia** que nos ocupa, es de observar lo dispuesto por los siguientes artículos del Código Procesal Familiar en vigor, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 597.- NORMAS PARA LA EJECUCIÓN **DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.** En la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales se observarán las siguientes reglas generales: I. Se llevará a efecto en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento; I. Se procurará no ocasionar molestias o gravámenes innecesarios al ejecutado, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III. La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla, y IV. Se procurará no originar trastornos a la economía social llevando a cabo la ejecución en forma tal, que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

ARTÍCULO 598.- PERSONAS LEGÍTIMAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA. Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.

ARTÍCULO 599.- PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije al sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el



artículo siguiente. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Si hubiere término de gracia, el plazo será a partir de la fecha en que expire este término, a menos que se dé por vencido anticipadamente cuando la ley lo disponga.

ARTÍCULO CUANDO PROCEDE 600.-EJECUCIÓN FORZOSA. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate: I. De sentencias definitivas, que tengan autoridad de cosa juzgada: II. De sentencias definitivas sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede, conforme a este provisional; código, la ejecución III. transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente; IV. De las sentencias interlocutorias y autos firmes; V. De resoluciones que ordenen, con el carácter de provisional, medidas cautelares, y VI. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este código.

ARTÍCULO 606.- REGLAS PARA PROCEDER A LA **LIQUIDEZ**. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible; II. Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de daños y perjuicios de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior; III. Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV. En los casos de ejecución de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución lo serán en su oportunidad y decidirán en la sentencia definitiva, y V. Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzca en daños y perjuicios, siendo

aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 626.- REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. En los casos en que la ejecución forzosa deba realizarse mediante embargo, el auto de ejecución tendrá la fuerza de mandamiento en forma para el efecto de que se requiera al deudor de pago y no verificándose en el acto, se proceda a embargar bienes suficientes a cubrir el importe de lo que se ejecute.

De igual manera, tienen aplicación las siguientes disposiciones del Código Familiar Vigente en el Estado, que exponen:

ARTÍCULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA. Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior falta acreditado. fehacientemente \boldsymbol{A} imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe que le faltan los medios plenamente proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.

ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre



Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado. Segunda Secretaria. Expediente: 123/2016 Incidente De Liquidación De Pensión Alimenticia Sentencia Interlocutoria

estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 44.-**CUMPLIMIENTO** DE OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS. Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.-El tutor del acreedor alimentario; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y V.- El Ministerio Público.

V. PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. Para tal efecto, la actora incidentista exhibió con su escrito de demanda incidental la planilla de liquidación de pensiones alimenticias adeudadas y no pagadas por el demandado , planilla que se tiene como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones y de la que se desprende el reclamo de pago de \$144,606.00 (ciento cuarenta y cuatro mil

seiscientos seis pesos 00/100 m.n.), correspondientes al periodo del mes de abril del 2016 al mes de septiembre de 2021.

Desprendiéndose que la parte actora incidentista , solicita la liquidación de las pensiones alimenticias no pagadas a su menor toda vez que ésta fuere decretada mediante sentencia de veintiocho de Octubre de dos mil dieciséis lo anterior conforme a una interpretación sistémica y derivado de la forma de liquidación solicitada por la accionante. Lo anterior aplicando por identidad de razones jurídicas el artículo 7 fracción III, de la Ley Procesal de la materia.

VI. ANÁLISIS DE LA CAUSA INCIDENTAL. En ese tenor, se procede en este apartado al análisis de la planilla de liquidación formulada por la parte actora incidentista

En tal tesitura, quien resuelve advierte de las constancias que obran en el sumario, que tal y como lo refiere la actora incidentista en su escrito de demanda incidental, el demandado no ha dado cumplimiento al pago de las pensiones alimenticias decretadas en el presente juicio correspondientes al mes de abril del 2016 al mes de septiembre de 2021.

VII. DECISIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE. En tal tesitura, debe decirse como se distribuye la carga de la prueba en el presente incidente, por lo tanto, en términos del artículo 310 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el



adversario tenga a su favor una presunción legal, sin embargo, existen ciertas excepciones como es la marcada en el numeral **311** fracción **IV**, de la Ley invocada, de la cual, se desprende que el que niega tendrá la carga de probar en caso de que la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

En el caso que nos ocupa la acción intentada por , versa sobre el incumplimiento del deudor alimentario de proporcionar la pensión alimenticia a que está obligado, por lo tanto, la negativa de suministrar los alimentos que se le reclaman es el elemento constitutivo de la pretensión.

En consecuencia, de lo anterior, cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que el actor no está obligado a ello, ya que los hechos negativos no son materia de prueba; y realizar lo contrario será ilógico y antijurídico.

Por lo tanto, la **actora incidental** al ser acreedor sólo basta que reclame el cumplimiento de los alimentos a que tiene derecho y el demandado al ser el **deudor alimentario** le corresponde acreditar que ha cumplido en suministrar la pensión alimenticia reclamando, y por consiguiente la acción del actor resultaría improcedente.

Robustece a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Octava Época Registro: 229751

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988 Materia(s): Civil

Tesis: Página: 77

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.

Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

Época: Novena Época Registro: 192661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Civil Tesis: VI.3o.C. J/32

Página: 641

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Ahora bien, la actora incidentista reclama el pago de la cantidad total de \$144,606.00 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos seis pesos 00/100 m.n.), correspondientes al periodo del mes de abril del 2016 al mes de septiembre de 2021.

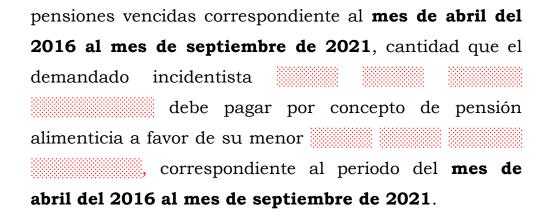


Por lo tanto, para proceder a la liquidez del presente incidente serán tomados en cuenta los meses comprendidos de **mes de abril del 2016 al mes de septiembre de 2021,** fecha en la cual, solicitó la liquidez la parte actora incidental y es jurídicamente dable liquidar.

En mérito de los anteriores razonamientos se tomará como base para determinar la liquidación de la pensión alimenticia solicitada 66 meses, efectivos; esto es, a partir del <u>auto admisorio de demanda</u> de siete de abril de dos mil dieciséis, en la que se decretó la medida provisional de pensión alimenticia a favor del menor a cargo del demandado , por la cantidad de \$2,191.00 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) mensuales.

En tales consideraciones y al realizar la operación aritmética de multiplicación de la cantidad de \$2,191.00 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por los 66 meses transcurridos, arroja la cantidad de \$144,606.00 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos seis pesos 00/100 m.n.) cantidad que es acorde a lo expuesto por la actora incidentista en su planilla de liquidación

En tal virtud, este Juzgador procede a confirmar la cantidad reclamada por la actora incidentista en su planilla de liquidación de pensiones vencidas. Se tiene que la actora incidentista reclama el pago de la cantidad de \$144,606.00 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos seis pesos 00/100 m.n.) por concepto de



Tomando en cuenta que la finalidad del incidente de liquidación, se traduce en determinar concretamente las obligaciones, con apoyo por supuesto en los elementos allegados a la litis principal así como a la incidental, sin que se modifique, anule o rebase, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso.

En tal virtud, en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, así como el interés superior del niño

Además, que las cuestiones inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad, como se encuentra estipulado por los artículos 20, 21, 22 y 23 del Código Familiar, en relación a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 9, 18 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; aunado a que esta autoridad judicial está obligada a velar por el interés superior de la infancia.

De los razonamientos esgrimidos, se deriva que el demandado incidental de pagar la cantidad de \$144,606.00 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos seis pesos 00/100 m.n.); cuantía resultante de los 66 meses contabilizadas (a partir del mes de abril del 2016 al mes de septiembre de 2021).

Siendo el caso, que no se desprende causa para moderar la presente planilla de liquidación, ya que, no se



aprecia en autos certificados de entero o documentales en las que consten depósitos bancarios o consignaciones hechas por el demandado incidental, que correspondan al lapso de liquidez solicitado.

En este orden de ideas, se declara **procedente** la acción de estudio referente y se confirma lo expuesto en la planilla de liquidación hasta por la cantidad de \$144,606.00 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos seis pesos 00/100 m.n.), por concepto de pensiones alimenticias adeudadas por

a favor de su menor hijo

, correspondiente al periodo del tiempo transcurrido del mes de abril del 2016 al mes de septiembre de 2021.

En tales consideraciones conforme al numeral **599** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, notifiquesele a ,que cuenta con un **plazo voluntario** de **cinco días**, para exhibir el adeudo antes señalado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo, mismos que en ejecución de sentencia de procederá a su remate y con el producto de los mismos se pagara a la actora.

Bajo tales circunstancias, y teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, con fundamento en el numeral **599 y 626** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se ordena en caso de que el demandado no cumpla de manera voluntaria la presente determinación en el plazo concedido, requerir a la parte demandada incidentista

, por conducto del Fedatario de

Adscripción, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario de la cantidad de \$144,606.00 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos seis pesos 00/100 m.n.) por concepto de pensiones alimenticias adeudadas por a favor de su menor hijo que en caso de no hacerlo, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad y ponerse en posesión de depositario judicial nombrado por el actor, para ser rematados y con su producto se realice el pago a la parte actora incidentista.

Sirve de apoyo a la presente determinación el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 163238

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Civil Tesis: I.14o.C.74 C Página: 3147

ALIMENTOS. CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIRLOS, NINGUNA RAZÓN FORMAL VÁLIDAMENTE LO PUEDE OBSTACULIZAR O HACER NUGATORIO.

El interés superior de un menor debe encontrarse inmerso en toda consideración judicial que se pronuncie en la que pudieran afectarse, directa o indirectamente sus derechos, por lo cual los juzgadores tienen que tomar en cuenta los derechos preponderantes y de mayor jerarquía de los niños, como criterio rector para resolver lo que corresponda. Por tanto, si desde que se presenta una demanda incidental se solicita, en favor de un menor de edad, se fije una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, ninguna razón formal puede constituir un obstáculo jurídico válido que impida pronunciarse respecto a la determinación del monto de la pensión de alimentos tomando como base la presentación de dicha demanda, independientemente de que en el auto que la admita no se decrete en contra del demandado una pensión alimenticia provisional y que esa resolución se hubiese consentido, porque no se impugnó oportunamente, en tanto que no es admisible reconocer un mayor peso a esta cuestión meramente formal, que a la concreción líquida del derecho de un menor a recibir alimentos, establecido en una sentencia firme, si tal pronunciamiento puede realizarse en la resolución



definitiva del incidente, en la que se comprendan los alimentos adeudados desde que se presentó la demanda referida y los que se sigan venciendo hasta la fecha en que el menor ya no los necesite, o se declare la cancelación o suspensión del derecho a recibirlos. Esta postura encuentra plena justificación, en la medida de que el derecho a recibir alimentos comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, entre otros, de un niño, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa, y evitar, con ello, que ese derecho resulte nugatorio.

Se requiere al demandado incidentista

para que se ponga al corriente respecto de los pagos adeudados por concepto de la pensión alimenticia a favor de su menor hijo

así como para que en lo subsecuente evite incurrir en mora, pues el derecho que tienen los acreedores a recibir alimentos, comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa y evitar con ello, que ese derecho resulte nugatorio.

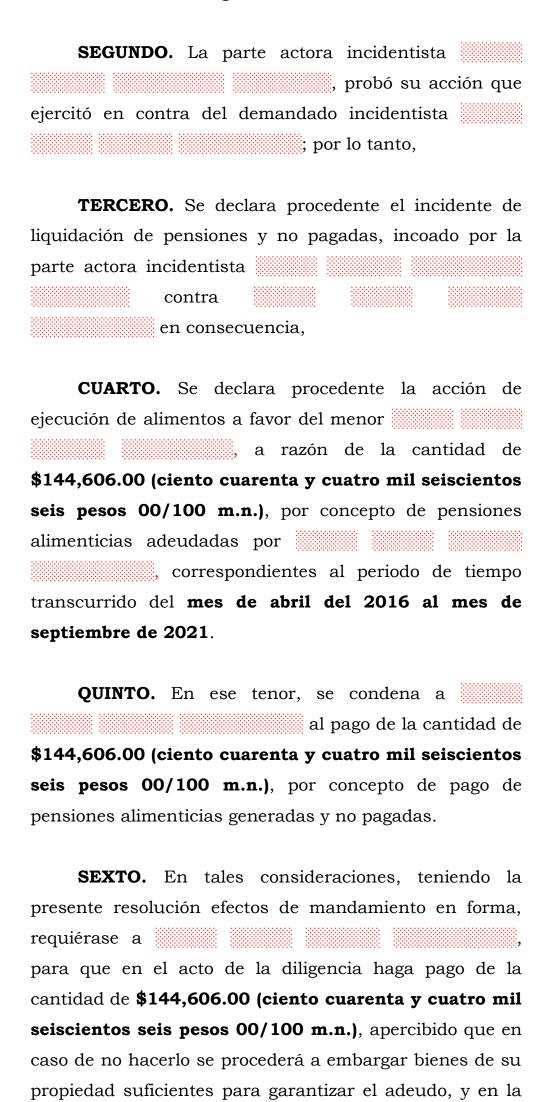
Finalmente, se requiere al demandado incidentista, para que en lo subsecuente realice los pagos de la pensión alimenticia que obligo y a favor de su menor en los términos ordenados, así como en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto y además de conformidad con los artículos **118 fracción III, 121, 122** del Código Procesal Familiar en vigor:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Juzgado es competente para resolver interlocutoriamente este incidente, la vía elegida

es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.





Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado. Segunda Secretaria. Expediente: 123/2016 Incidente De Liquidación De Pensión Alimenticia Sentencia Interlocutoria

etapa	de	ejecu	ıción	forzos	sa s	se ren	nata	ıran	los n	nismos, y
con	su	prod	lucto	se	pa	gara	а	la	parte	e actora
repre	sent	ante	del	men	or					
		90000000000								

SÉPTIMO. Se requiere al demandado incidentista , para que se ponga al corriente respecto de los pagos adeudados por concepto de la pensión alimenticia que se encuentra obligado a favor de su menor hijo , así como para que en lo subsecuente evite incurrir en mora, pues el derecho que tienen los acreedores alimentarios a recibir alimentos, comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa y evitar con ello, que ese derecho resulte nugatorio.

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma el Licenciado **ADRIAN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo
Distrito Judicial en el Estado, por ante la Primera
Secretaria de Acuerdos Licenciada **Teresa Romualdo Adaya**, con quien actúa y da fe.